

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE
ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-061/2016

INCIDENTISTA: NOÉ MENDOZA LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
DURANGUENSE Y OTROS**

**MAGISTRADO: RAÚL MONTOYA
ZAMORA**

**SECRETARIAS: GABRIELA GUADALUPE
VALLES SANTILLÁN, KAREN FLORES
MACIEL Y ELDA AILED BACA AGUIRRE**

Victoria de Durango, Durango, a veinte de enero de dos mil diecisiete.

VISTO: el acuerdo de fecha veinte de enero de la presente anualidad, dictado por el Magistrado Instructor, mediante el cual declara agotada la instrucción del presente incidente; y

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Acuerdo Plenario. El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, esta autoridad jurisdiccional dictó Acuerdo Plenario en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano de clave TE-JDC-061/2016, en el que se determinó **no ha lugar** a sustanciar dicho asunto por resultar improcedente, al no haber agotado los actores el principio de definitividad; estableciéndose en el aludido Acuerdo, lo que a continuación se enuncia:

(...)

ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a sustanciar el presente asunto por resultar improcedente, al no haber agotado los actores el principio de definitividad.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa, al conocimiento del Partido Duranguense, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, debiendo implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, en términos del Considerando Segundo de este Acuerdo.

TERCERO. Remítanse, en forma inmediata, los autos originales de este asunto al Partido Duranguense, incluyendo la copia certificada del presente Acuerdo Plenario; debiendo quedar copia certificada de los autos del presente asunto, en el archivo de este órgano jurisdiccional.

(...)

2. Presentación del escrito incidental ante este órgano jurisdiccional. El once de enero de dos mil diecisiete, Noé Mendoza López, presentó ante este Tribunal Electoral, escrito de incidente de incumplimiento de resolución, en el que se aduce, que el Partido Duranguense, no dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Colegiada.

3. Turno. Por acuerdo de misma data, se turnó el incidente al Magistrado Raúl Montoya Zamora, a fin de acordar, y en su caso, sustanciar lo que a derecho proceda, para proponer a la Sala Colegiada, en su oportunidad, la resolución que corresponda.

4. Radicación y requerimiento. El trece de enero siguiente, el Magistrado Instructor, radicó el presente incidente de incumplimiento; asimismo, requirió al Partido Duranguense para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del referido proveído, informara acerca de las actividades que en específico hubiese realizado para dar cumplimiento al Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal el día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, en el expediente TE-JDC-061/2016; apercibiéndolo que, de no cumplir con lo acordado, sería acreedor de alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 34 de la Ley Adjetiva Electoral local, y 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

5. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, a las trece horas con treinta y dos minutos, se recibió en este Tribunal Electoral, escrito de misma data, signado por María Verónica Acosta, ostentándose como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, relativo a las acciones tendentes a dar cumplimiento de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional, el pasado veintidós de diciembre del dos mil dieciséis, en atención al requerimiento anteriormente señalado.

6. **Agotamiento de la instrucción.** Mediante proveído de fecha veinte de enero de la presente anualidad, el Magistrado Instructor declaró agotada la instrucción correspondiente, quedando en estado de dictar interlocutoria; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento del Acuerdo Plenario dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano de clave TE-JDC-061/2016, con fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 63, párrafo sexto, y 141, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango; los artículos 130, 131, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, y apartado B, fracciones II, IV, y XIV, y 136 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 24, 26, 27, 34, 35, y 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y 85, 86, 87, 88, 89, 90, y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Lo anterior, en tanto que esta autoridad jurisdiccional cuenta con la facultad de hacer cumplir sus determinaciones, con independencia de si éstas son dictadas a través de sentencias, o bien, de acuerdos plenarios, pues con ello se pretende hacer prevalecer el Estado Constitucional y Democrático de

Derecho, y consecuentemente, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, de naturaleza político-electoral.

Además, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral se sustenta en el principio general del derecho consistente en que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, porque se trata de un incidente, en el cual, el promovente aduce argumentos respecto del incumplimiento de la determinación dictada por esta autoridad jurisdiccional mediante Acuerdo Plenario de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, en el Juicio al rubro identificado.

Ahora bien, la competencia del presente incidente corresponde a este Tribunal y no al Magistrado Ponente, ya que la cuestión en el presente asunto no se refiere al procedimiento ordinario de un medio impugnativo, sino a la posible valoración de las actuaciones realizadas por la responsable, para verificar el cumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el Acuerdo de mérito.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Oportunidad. En el presente incidente, el requisito de oportunidad queda colmado, toda vez que, en la especie, subsiste la materia del Acuerdo Plenario dictado el pasado **veintidós de diciembre**, y es viable legalmente su ejecución.

Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral local, pues tal y como se advierte de autos, el presente incidente fue promovido en fecha **once de enero de dos mil diecisiete**, es decir, dentro de los treinta días que señala la disposición de referencia. Esto,

en razón de que el escrito incidental se recibió a los **cuatro días hábiles** posteriores al dictado de la resolución, tomando en consideración que el periodo vacacional dispuesto en el calendario de este órgano jurisdiccional, autorizado en el año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo¹ de fecha uno de noviembre de dicho año, por la Comisión de Administración de este Tribunal, **trascurrió del veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis al cinco de enero de dos mil diecisiete**, días que no son computados para efecto del plazo respectivo.

El Acuerdo de la Comisión de Administración antes señalado, se invoca como hecho notorio, conforme a lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local, así como en lo dispuesto en la tesis de clave 2004949. I.3o.C.35 K (10a.), y rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**².

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada. Noé Mendoza López manifestó en su escrito de mérito, lo siguiente:

(...)

Señores magistrados las autoridades partidistas del Partido Duranguense no han cumplido la resolución definitiva, ni se encuentran en vías de cumplirla.

Por lo que procede su ejecución oficiosa y sanciones a las autoridades partidistas para su cumplimentación.

(...)

En el contexto apuntado, debe señalarse que los motivos que hace valer el incidentista son **fundados**; sin embargo, este Tribunal estimará los efectos conducentes al caso concreto, en función de las siguientes consideraciones:

Tal y como se detalló en los antecedentes previamente narrados, el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, esta Sala Colegiada dictó Acuerdo Plenario

¹ Disponible en:
<http://tedgo.gob.mx/img/documentos/CALENDARIO%20DE%20D%C3%8DAS%20INH%C3%81BILES.pdf>

² Disponible en:
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjsist/Documentos/Tesis/2004/2004949.pdf>

en el Juicio al rubro citado, ordenándose, entre otros efectos, que el Partido Duranguense, en aras de garantizar una justicia pronta y expedita, y de manera previa al trámite y sustanciación del medio de impugnación que presentó el ahora incidentista en contra de la sesión especial del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político, de fecha tres de diciembre de ese año (y de otros actos detallados en su escrito de mérito), **debía de implementar, a la brevedad, un mecanismo para la solución de sus conflictos internos**, a fin de que conociese de la materia de impugnación de tal asunto.

Ahora bien, previo requerimiento del Magistrado Instructor a la autoridad partidista señalada como responsable, de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, respecto a que informase qué acciones se realizaron para dar cumplimiento a la determinación dictada el pasado veintidós de diciembre, el Partido Duranguense manifestó lo siguiente:

(...)

A efecto de dar cumplimiento a la resolución de este Tribunal Electoral es menester reunir al Congreso Estatal de nuestro Partido a fin de presentar el proyecto de modificación a los estatutos del Partido Duranguense con el objeto de instalar el órgano que resuelva los conflictos internos en nuestro partido.

Cabe mencionar que nuestro partido ya reglamento al respecto y puso a consideración del Instituto Estatal Electoral, Consejo Estatal Electoral la modificación a nuestros estatutos, siendo importante señalar que con fecha 21 de diciembre del año 2016 el consejo estatal electoral aprobó el acuerdo número 78 por el que se aprueba las reformas a nuestros estatutos.

Por razones personales es importante señalar que mi departamento Jurídico representado por nuestro apoderado legal el Sr. Lic. Jesús Aguilar Flores, no se ha presentado a laborar a nuestro instituto político, por ello de momento no le puedo anexar la documentación que acredite mi exposición, sin embargo y a fin de no incurrir en desacato es por lo cual dentro del término de ley le informo las actividades que se están realizando para dar cumplimiento a la ejecutoria de este tribunal.

Ruego de la manera más atenta se sirva pedir información al Instituto Estatal Electoral a fin de que informe el estado legal en que se encuentra nuestro proyecto de reforma a los estatutos intrapartidistas, con el fin de saber si los acuerdos pasaron por la comisión respectiva y si ya fueron aprobados

totalmente por el Seno del Consejo y saber si estos ya fueron publicados en el Periódico Oficial de nuestra Entidad.

Suplico de la manera más atenta se me otorguen 5 días hábiles para complementar la información y en su oportunidad informar el cumplimiento a los lineamientos de la ejecutoria dictada por ese órgano jurisdiccional.

Como se desprende de lo antes transcrito, la autoridad partidista responsable argumenta que, para estar en aptitud de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, es necesario reunir al Congreso Estatal de dicho partido, a fin de presentar un proyecto de modificación a los Estatutos, con el objeto de instalar el órgano que resuelva sus conflictos internos; por otro lado, menciona que se puso a consideración de la autoridad administrativa electoral local, las modificaciones correspondientes a dichos Estatutos, y que en ese tenor, las mismas ya fueron aprobadas por la autoridad de referencia, mediante Acuerdo número 78, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Luego, también señala la imposibilidad de remitir la documentación que respalda lo anteriormente detallado, aludiendo que el Departamento Jurídico de dicho instituto político no se ha presentado a laborar. En tal virtud, solicita que este órgano jurisdiccional requiera a la autoridad administrativa electoral local, la información correspondiente; y en ese sentido, demanda una prórroga de cinco días hábiles para complementar la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Colegiada vierte los siguientes razonamientos:

En primer término, de lo informado por la autoridad responsable, se advierte que las acciones efectuadas por el Partido Duranguense con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal en la fecha ya antes señalada, se encuentran orientadas a realizar una modificación a sus Estatutos, mediante un procedimiento de reglamentación a sus documentos básicos como instituto político. Sin embargo, y con independencia de que no fueron anexados los documentos que acreditan dichas actuaciones, esta Sala estima que las mismas no se

encuentran encaminadas a efectuar un cumplimiento expedito de la determinación dictada el pasado veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, puesto que esta autoridad jurisdiccional ordenó al Partido Duranguense **implementar, a la brevedad, un mecanismo para la solución de sus conflictos internos**, a fin de conocer de la materia de impugnación que le fue reencauzada mediante el Acuerdo Plenario de mérito. Y en ese orden de ideas, si bien el instituto político manifiesta una pretensión de realizar esa implementación, a través de una reforma a sus Estatutos, claro está que dicha vía no es la más pronta y expedita para lograr el fin esencial de la determinación dictada por este Tribunal, es decir, una impartición de justicia apegada a los principios constitucionales, entre éstos, el contenido en el artículo 17 de la Carta Magna.

Ello es así, pues se considera que la autoridad responsable, **con el propósito de conocer a la brevedad** del asunto que le fue reencauzado en el Acuerdo Plenario de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, pudo simplemente haber implementado tal mecanismo, tomando en cuenta los principios generales del derecho, en armonía con los parámetros mínimos de una adecuada defensa y las reglas esenciales de todo procedimiento, **pudiendo, incluso, haber tomado como un mero referente**, las reglas ya existentes en sus Estatutos para la resolución de procedimientos administrativos disciplinarios (dispuestas en los artículos 36 al 41 de los Estatutos del Partido Duranguense), adecuándolas correctamente al caso concreto, y facultando al órgano intrapartidario que estimara conducente para el conocimiento y resolución de dicha controversia.

Lo anterior, dado que este Tribunal ordenó en el Acuerdo aludido, una implementación, a la brevedad, de un mecanismo para que conociese de la controversia reencauzada, en mérito de dar cumplimiento al principio de justicia pronta y expedita, **sin necesidad de recurrir, para el caso concreto, a un procedimiento de carácter reglamentario, dada la urgencia de la resolución del asunto en cuestión**, y de esa manera salvaguardar el

derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Aunado a lo expuesto, no pasa inadvertido que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y la propia Jurisprudencia y criterios relevantes en materia electoral, de igual forma, prevén reglas para el conocimiento y resolución de procedimientos diversos, fundamentadas en principios esenciales que garantizan el derecho de audiencia y una adecuada defensa de los justiciables, mismas que el Partido Duranguense pudo contemplar como referente, para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

En tratándose de Jurisprudencia aplicable a la especie, en el Acuerdo Plenario citado, expresamente se precisó lo dispuesto en la Jurisprudencia 41/2016, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.**, destacándose que los partidos políticos tienen el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, **cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial.**

Cabe destacar, que la Jurisprudencia descrita surgió de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos. En tal virtud, este Tribunal determinó lo ordenado en el Acuerdo Plenario, con el objeto de

que se diese observancia de los principios consagrados en tales disposiciones constitucionales y legales, destacándose el de brindar una justicia pronta y expedita que garantizase los derechos de la militancia en el asunto reencauzado.

Ahora bien, con el ánimo de no pasar inadvertida la manifestación de la autoridad partidista responsable, respecto a la supuesta aprobación de las modificaciones a su normativa interna mediante Acuerdo número 78, por parte de la autoridad administrativa electoral local, este Tribunal consultó la página oficial de esta última, en la dirección electrónica *www.iepcdgo.org.mx*, con el objetivo de verificar dicha aprobación. Lo anterior, se alude como hecho notorio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local, así como lo establecido en la tesis de clave 2004949. I.3o.C.35 K (10a.), y rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**³.

Sin embargo, una vez realizada la consulta de mérito, en la sección de los Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se observa que el Acuerdo número 78 señalado por el Partido Duranguense, no se refiere a aprobación alguna que tenga que ver con la modificación de Estatutos del Partido Duranguense, tratando sobre un tema diverso.

Ahora bien, aun y cuando la responsable solicitó a este órgano jurisdiccional para que requiriese a la autoridad administrativa electoral local, información referente al estado actual de la aprobación de dichas modificaciones a su normativa interna, ha de decirse **que no ha lugar a acoger dicha petición**, ya que es obligación de la autoridad partidista responsable, el informar -y en su caso, remitir la documentación que acredite lo manifestado en su informe- las acciones que ha realizado para dar cumplimiento de las resoluciones de este Tribunal, cuando ha sido requerida por este último, conforme lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

³ Disponible en:
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2004/2004949.pdf>

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; sumado al hecho de que quien afirma está obligado a probar, según lo establece el artículo 16, párrafo 2, de dicho ordenamiento.

Consecuentemente, esta Sala Colegiada estima **que no ha lugar a otorgar la prórroga** de cinco días hábiles que solicitó la responsable para complementar la información rendida. Ello, puesto que la concesión de dicha prórroga puede ocasionar una mayor dilación en la impartición de justicia en el caso concreto; además, de las manifestaciones vertidas en el oficio recibido el dieciséis de enero de esta anualidad, en este Tribunal, así como de los demás elementos que obran en autos, **no se advierte el cumplimiento de lo ordenado expresamente en el Acuerdo Plenario dictado en fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis**, es decir, que la autoridad partidista hubiese implementado, **a la brevedad, un mecanismo para la solución de sus conflictos internos, en concreto, respecto de la controversia que le fue reencauzada** en la determinación plenaria citada, en los términos del **Considerando Segundo**.

En ese sentido, se advierte claramente por esta Sala Colegiada, que la autoridad partidista responsable, pese a las consideraciones expresas y efectos establecidos de manera fundada y motivada en el Acuerdo Plenario recaído en el expediente TE-JDC-061/2016, no ha dado cumplimiento de la resolución aludida, y con ello, se afecta el carácter vinculante de las resoluciones de este Tribunal Electoral del Estado de Durango, así como la consecución de la justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17, párrafos segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, se estima que es ineludible que la autoridad responsable acate, en sus términos y efectos, el Acuerdo Plenario que fue dictado por esta Sala Colegiada en el expediente al rubro indicado, el pasado veintidós de diciembre de dos mil dieciséis. Además, este órgano jurisdiccional cuenta con la válida atribución de hacer cumplir sus determinaciones, removiendo todos los obstáculos que se presenten para la

ejecución de las mismas, pues se considera que éstos laceran el correcto desenvolvimiento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Sirven de sustento, *mutatis mutandis*, los criterios que se citan a continuación:

Jurisprudencia 24/2001

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis XCVII/2001

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.

El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen,

establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.⁴

Por otro lado, este Tribunal da cuenta de que la autoridad partidista responsable incumplió el término legal de veinticuatro horas que le fue otorgado mediante proveído dictado el trece de enero de dos mil diecisiete, en el cual, el Magistrado Instructor le solicitó la rendición del informe a que se refiere el párrafo 4 del artículo 36 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Lo anterior, se corrobora con la constancia de notificación por oficio del acuerdo de mérito, el cual obra a foja 000008 de los autos del cuadernillo incidental, en la que se advierte que el mismo le fue notificado a la responsable el día trece de enero de este año, a las 12:14 horas, firmando de recibido "M. Verónica Acosta" (constancia de autos a la que se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango).

Sin embargo, la recepción -en la Oficialía de Partes de este Tribunal- de la documentación relativa a lo ordenado en el proveído antes señalado, fue el día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, a las 13:32 horas, tal y como consta en el acuse de recepción que obra en la documental respectiva, a foja 000010 del cuadernillo incidental, la que merece el valor probatorio que le

⁴ Disponibles en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>
El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 17 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Por lo tanto, se observa una dilación de **una hora con dieciocho minutos**, respecto del plazo otorgado para el cumplimiento de tal requerimiento, máxime que no se advierte de autos, justificación alguna respecto del retardo aludido. En ese tenor, esta Sala considera que lo conducente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha trece de enero, y en consecuencia, aplicar a la autoridad partidista responsable, **una amonestación por el retraso injustificado** en la rendición del informe que le fue solicitado por este órgano jurisdiccional. Ello, con fundamento en lo establecido en los artículos 34, párrafo 1, fracción II; y 35 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y 85, párrafo 1, inciso b); y 86, párrafo 2; 87; 88 y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Por último, de conformidad con los argumentos antes vertidos, esta Sala Colegiada considera que lo conducente para hacer efectiva la ejecución del Acuerdo Plenario dictado en el expediente TE-JDC-061/2016, es lo siguiente:

a) **APERCIBIR** al Partido Duranguense a que, dentro de los **cinco días siguientes**, contados a partir de la notificación de esta determinación, dé cumplimiento cabal de todos y cada uno de los efectos, en los términos expresos, del Acuerdo Plenario dictado en el Juicio de mérito; lo anterior, a fin de que **dé inicio**, a la brevedad, a la **implementación del mecanismo o procedimiento para el conocimiento y resolución de la controversia que le fue reencauzada mediante la resolución referida.**

De lo contrario, es decir, de persistir en el incumplimiento del Acuerdo respectivo, se daría lugar a una grave conculcación de la Ley Fundamental y el marco normativo electoral que de ésta emana, lo que se traduciría en la posibilidad de imponer otro de los medios de apremio dispuestos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

b) La responsable deberá dar cabal cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, debiendo informar del mismo, a este órgano jurisdiccional, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización**; de lo contrario, se le impondrá el medio de apremio que resulte pertinente.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, 6, 34, 35, y 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el incidente de incumplimiento del Acuerdo Plenario de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, promovido por Noé Mendoza López.

SEGUNDO. Se tiene **INCUMPLIENDO** al Partido Duranguense, el Acuerdo Plenario, dictado en el expediente identificado con la clave TE-JDC-061/2016, en los términos dispuestos en el Considerando Tercero de este Acuerdo.

TERCERO. Se **AMONESTA** al Partido Duranguense, por el retraso injustificado en la rendición del informe que le fue solicitado por este órgano jurisdiccional, en los términos previstos en el Considerando Tercero del presente Acuerdo.

CUARTO. Se **APERCIBE** al Partido Duranguense a que, dentro de los **cinco días siguientes**, contados a partir de la notificación de esta determinación, dé cumplimiento cabal del Acuerdo Plenario dictado el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis en el Juicio al rubro indicado. Lo anterior, en los términos y para los efectos precisados en los incisos a) y b), detallados en el Considerando Tercero de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al incidentista, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** al Partido Duranguense; y a los demás interesados, por **estrados**. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD**, los integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.-----



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS